

**TRES CASOS DE DESPROTECCIÓN JUDICIAL FRENTE A
ÓRDENES DE ABANDONAR EL PAÍS DICTADAS CONTRA
PERSONAS EXTRANJERAS EN CHILE**

THREE CASES OF LACK OF JUDICIAL PROTECTION BEFORE
ORDERS TO LEAVE THE COUNTRY TAKEN AGAINST
FOREIGN PERSONS IN CHILE

ARTÍCULO INÉDITO DE INVESTIGACIÓN

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO (CHICAGO) Greene Pinochet, Tomás Pedro. «Tres casos de desprotección judicial frente a órdenes de abandonar el país dictadas contra personas extranjeras en Chile». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 8 (2021).
<https://doi.org/10.7761/rda.v.8.i.19107>

REVISTA DE DERECHO APLICADO LLM UC Número 8
Diciembre 2021
ISSN: 2452-4344

Recepción: 15 de agosto, 2020
Aceptación: 22 de julio, 2021

Resumen

El presente artículo analiza tres decisiones de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de Iquique, además de la Corte Suprema, pronunciadas entre 2019 y 2020, por las que se rechazaron o declararon inadmisibles acciones constitucionales de amparo interpuestas en favor de personas extranjeras a quienes la autoridad migratoria denegó el otorgamiento de un permiso de residencia, además de obligarlas a hacer abandono del país. Lo que tienen en común los fallos en comento es que sostienen que la acción de amparo deducida en cada caso no se ajustaría a los fines contemplados por el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, el que, sin embargo, garantiza expresamente la protección judicial contra cualquier privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal. A partir del análisis de los elementos que comprende el derecho a la libertad ambulatoria consagrado en el artículo 19, numeral 7, letra a) de la Constitución Política chilena, así como de las formas en que dichos elementos pueden verse afectados por actos de la autoridad migratoria, se formula una crítica a las sentencias estudiadas, concluyendo que han dejado sin protección judicial a personas extranjeras que tenían derecho a ella.

Palabras clave: Libertad de movimiento, personas extranjeras, orden de abandono del país, *habeas corpus*, protección judicial.

Abstract

The present article analyses three decisions of the Courts of Appeals of Santiago and Iquique, and of the Supreme Court, issued between 2019 and 2020, which rejected or declared inadmissible the *habeas corpus* filed on behalf of foreigner persons to whom the immigration authority denied the granting of a residence visa, forcing them to leave the country. What the commented rulings have in common is that they all hold that the *habeas corpus* submitted in each case would not be adjusted to the purposes of Article 21 of our Constitution, which, however, expressly guarantees judicial protection against any deprivation, disturbance, or threat towards the right to personal freedom. Based on the analysis of the elements that comprise the right to freedom of movement enshrined in Article 19 N° 7 (a) of the Chilean Constitution, as well as of how these elements may be affected by actions of the immigration authority, an opinion about the court decisions is given, concluding that they have left foreigner persons without judicial protection when they were entitled to it.

Keywords: Freedom of movement, foreigner persons, order to leave the country, *habeas corpus*, judicial protection.

Tomás Pedro Greene Pinochet

Servicio Jesuita a Migrantes
Santiago, Chile
tomas.greene@sjmchile.org

Tomás Pedro Greene Pinochet es abogado y máster en Derecho (LLM) con mención en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Se desempeña como jefe del Área Jurídica de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes en Santiago de Chile.

Jesuit Migrant Service
Santiago, Chile
tomas.greene@sjmchile.org

Tomás Pedro Greene Pinochet is a lawyer and holds a Master of Laws (LLM) degree with specialization in Constitutional Law, awarded by the Pontificia Universidad Católica de Chile. He is the head of the Legal Department of the Jesuit Migrant Service Foundation in Santiago, Chile.

I. INTRODUCCIÓN

El presente comentario de jurisprudencia aborda tres casos que fueron resueltos entre 2019 y 2020 por las Cortes de Apelaciones de Santiago y de Iquique, y luego por la Segunda Sala de la Corte Suprema, cuyas sentencias rechazaron o declararon inadmisibles acciones constitucionales de amparo interpuestas en favor de personas extranjeras a quienes la autoridad migratoria había denegado previamente el otorgamiento de un permiso de residencia, además de obligarlas a hacer abandono del país.

El problema que presentan los tres fallos de la Corte Suprema, por los que en definitiva se resolvieron estos casos en segunda instancia, fue que consideraron que la acción de amparo no era la vía idónea para reclamar contra los actos administrativos impugnados, por tratarse de situaciones no previstas en los supuestos de protección judicial que regula el artículo 21 de la Carta Fundamental.

El objetivo de este trabajo es examinar si tales fallos acertaron o no en su análisis jurídico desde el punto de vista constitucional. Para esto, se estudiarán primero los elementos más relevantes de cada uno de los expedientes en cuestión, así como la *ratio decidendi* de las sentencias recaídas en las acciones que les dieron origen. A continuación, se precisarán los contornos del problema jurídico y se examinará brevemente la normativa migratoria aplicable. Luego, se revisará el contenido del derecho a la libertad ambulatoria, tal como fue consagrada por el constituyente, así como el ámbito de protección que ofrece el *habeas corpus* de acuerdo con la Carta de 1980. Por último, se desarrollarán argumentos sobre por qué el rechazo de una solicitud de visa de residencia y la orden de hacer abandono del país constituyen formas de afectación de la libertad ambulatoria contra las que sí es posible pedir tutela judicial en sede de amparo constitucional, para llegar a la conclusión de que los fallos en comento se apartaron de una correcta interpretación del derecho, e incurrieron además en una falta de fundamentación suficiente que permitiera conocer los motivos de su decisión, con el objeto de poder discutirlos.

Si bien es cierto que las normas jurídicas que han regido al momento de dictarse estos fallos están prontas a ser reemplazadas por una nueva Ley de Migración y Extranjería que se discute en el Congreso,¹ es importante señalar que, aun después de aprobada esta nueva normativa, el análisis propuesto seguirá teniendo vigencia y relevancia, en la medida que esta legislación conserva las mismas instituciones jurídicas que son objeto de este comentario, esto es, la facultad de la autoridad de rechazar solicitudes de visados por personas extranjeras que se encuentran dentro de Chile y de ordenar su abandono del país.²

¹ Boletín 8.970-06, Proyecto de ley de migración y extranjería.

² De acuerdo con el artículo 91 del texto del proyecto que fue aprobado por la Comisión de Hacienda del Senado, dentro de su segundo trámite constitucional, en agosto de 2020.

2. ANÁLISIS DE LOS CASOS DE ESTUDIO

2.1. Primer caso

En septiembre de 2016, y encontrándose dentro del país, una persona de nacionalidad colombiana solicitó una visa de residencia temporaria al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Mediante Resolución Exenta 1.914, de enero de 2017, la autoridad migratoria rechazó dicha solicitud y ordenó su abandono del país en el plazo de 72 horas contado desde su notificación.

El motivo del rechazo invocado por la autoridad migratoria decía relación con que el solicitante fue condenado en Colombia a la pena de un año de prisión por haber sido sorprendido portando un paquete de marihuana en 1999. El hecho de que hubiera ingresado al país existiendo una condena en su contra por un delito de drogas permitía subsumir su situación en lo previsto en el artículo 15, numerales 2 y 3 del Decreto Ley 1.094 de 1975, del Ministerio del Interior (Ley de Extranjería), esto es, ser una persona que se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes y, además, estar condenado por un delito que la ley chilena califica de crimen. Esto, al tenor del artículo 63, numeral 1 del mismo cuerpo legal, que impedía al Departamento de Extranjería y Migración otorgarle un permiso de residencia. Además, al aplicar el artículo 64, inciso final de la Ley de Extranjería, la autoridad administrativa había determinado que la permanencia del solicitante no resultaba útil o conveniente para el país.

En contra de esta resolución, el solicitante interpuso un recurso de reconsideración que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 bis del Decreto 597 de 1984, del Ministerio del Interior (Reglamento de Extranjería), debía suspender los efectos de la orden de abandono durante su tramitación. Dicho recurso fue rechazado en septiembre de 2018 mediante la Resolución Exenta 287.748, por lo que nuevamente cobró vigencia la sanción impuesta.

En marzo de 2019, el afectado interpuso una acción constitucional de amparo en contra de esta última resolución, la que ingresó a la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol Amparo-439-2019. En ella, el recurrente alegó la ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo y la afectación del derecho garantizado en el artículo 19, numeral 7, letra a) de la Carta Fundamental, esto es, su libertad ambulatoria. El petitorio del recurso solicitaba específicamente dejar sin efecto la medida de abandono contenida en la Resolución Exenta 287.748, de manera que el amparado pudiese acceder al visado solicitado.

En abril de 2019, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago³ acogió de forma unánime el *habeas corpus* deducido, al señalar que la resolución impugnada era ilegal porque el amparado no se encontraba en la situación prevista en el artículo 15,

³ Integrada por los ministros Tomás Gray y Rafael Andrade, y por el abogado Jorge Norambuena.

numeral 2 de la Ley de Extranjería, pues el único delito por el que había sido condenado en Colombia no lo convertía en una persona que se dedicara habitualmente al tráfico ilícito de estupefacientes. Por otra parte, la pena de un año de prisión que había sido asignada a dicho delito no era equivalente a una pena de crimen en Chile, de manera que no se cumplía tampoco con el requisito del artículo 15, numeral 3 de la Ley de Extranjería. Lo anterior dejaba desprovisto de base al argumento de la inutilidad e inconveniencia de la presencia del solicitante en Chile y, con ello, a la invocación del artículo 64, inciso final de la referida ley. Además, la Corte dispuso que la autoridad administrativa debía otorgar la visa de residencia temporaria que había solicitado el amparado.

Apelando el fallo de primera instancia, en lo que respecta al derecho constitucional afectado por la orden de abandono dictada, el Departamento de Extranjería y Migración argumentó que

esta orden de abandono se trata de una medida de cumplimiento voluntario por parte del extranjero, que en caso de no cumplirse en la manera señalada, se debe decretar posteriormente la expulsión del país, que se efectúa de manera compulsiva. En este sentido, el acto administrativo no genera una privación de algún legítimo ejercicio de un derecho o garantía y cuya proporcionalidad se demuestra tanto por la intensidad de la medida que se trata (medida voluntaria), como por el fin u objetivo tenido a la vista (no residir de manera irregular en el país posterior a un rechazo de solicitud de residencia).⁴

El 9 de abril de 2019, conociendo del recurso en causa rol 8.873-2019, la Segunda Sala de la Corte Suprema⁵ resolvió revocar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, señalando escuetamente

que la resolución en virtud de la cual se rechaza la solicitud de visa temporaria de 4 de enero de 2017 y la que desestima su reconsideración datada el 3 de septiembre de 2018, no se encuentran dentro de los presupuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

⁴ El destacado en esta y las siguientes citas es nuestro.

⁵ Integrada por los ministros Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas y Manuel Valderrama, y por la abogada Cristina Gajardo.

2.2. Segundo caso

En septiembre de 2017, una mujer de nacionalidad colombiana solicitó una visa de residencia temporaria ante la Gobernación Provincial de Iquique, luego de haber contraído matrimonio con un hombre chileno en la comuna de Alto Hospicio. En diciembre de 2018, su solicitud fue rechazada mediante la Resolución Exenta 12.400, de la misma Gobernación, la que dispuso además su abandono del territorio nacional dentro del plazo de 72 horas, desde la fecha de su notificación.

Para fundar su decisión, la autoridad provincial invocó la causal de rechazo del artículo 63, numeral 1 de la Ley de Extranjería, en coordinación con el artículo 15, numeral 2 del mismo cuerpo legal. La aplicación de estas normas se basaba en que la solicitante había sido condenada a un año de prisión en su país de origen por haber cometido el delito de falsas denuncias en 2008, lo que, a juicio de la Gobernación, hacía que su presencia en Chile resultase inútil e inconveniente.

En contra de la resolución que rechazó la solicitud de visa y ordenó el abandono del país de la persona extranjera, se interpuso una acción constitucional de amparo ante la Corte de Apelaciones de Iquique en septiembre de 2019, la que fue conocida bajo el rol Amparo-130-2019. En ella, se alegó la afectación ilegal y arbitraria de la libertad ambulatoria, tanto de la mujer como de su esposo, derecho contemplado en el artículo 19, numeral 7, letra a) de la Constitución Política. Además, se pidió expresamente que se dejara sin efecto la Resolución Exenta 12.400 de la Gobernación Provincial de Iquique, así como cualquier otro acto administrativo relacionado o derivado de ella, y que se le ordenara acoger la solicitud de visa de la requirente.

Evacuando el informe solicitado por el Tribunal, la Gobernación recurrida argumentó que,

no existiendo decreto de expulsión, la amparada no se encuentra compelida por algún medio compulsivo a hacer abandono del país, sino que *la medida de abandono dispuesta por la autoridad al momento de rechazar su solicitud de residencia es de cumplimiento voluntario, por lo que es dable aseverar que no existe acto de la Administración que perturbe, prive o amenace a la Sra. C. R. o a su cónyuge en el legítimo ejercicio de sus derechos de libertad personal o seguridad individual.*

Para resolver la controversia, el 16 de septiembre de 2019, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Iquique⁶ decidió rechazar la acción de amparo, aduciendo en el considerando cuarto de su sentencia que,

⁶ Integrada por los ministros Mónica Olivares, Pedro Guiza y Rafael Corvalán.

por no haberse decretado expulsión alguna, todas las pretensiones relacionadas con una eventual medida de esa naturaleza son extemporáneas, puesto que la propia Gobernación Provincial así lo ha señalado, lo que lleva a estimar injustificado el reclamo planteado por *no existir algún acto que atente ilegal y arbitrariamente contra la libertad personal y seguridad individual de los amparados*.

Apelado el fallo de primera instancia, la Segunda Sala de la Corte Suprema⁷ conoció el asunto bajo el rol 27.554-2019, dictando sentencia confirmatoria el 27 de septiembre de 2019. La decisión de la Corte Suprema, sin embargo, no se basó en los propios fundamentos del fallo apelado, sino que fue adoptada

teniendo únicamente presente: [q]ue los antecedentes del recurso y el petitorio del mismo *son ajenos a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental*.

2.3. Tercer caso

En junio de 2019, un hombre de nacionalidad cubana pidió una visa de residencia sujeta a contrato de trabajo al Departamento de Extranjería y Migración, luego de haberse rechazado por parte de la Subsecretaría del Interior su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en Chile. Su solicitud de visa fue denegada mediante la Resolución Exenta 51.136, de marzo de 2020, invocando como motivo que la persona no cumplía con los requisitos necesarios al no haber adjuntado a su solicitud el visto consular correspondiente otorgado por la autoridad chilena en el exterior. Junto con lo anterior, la resolución ordenaba el abandono del requirente del territorio nacional dentro del plazo de quince días.

En contra de dicha resolución, la persona extranjera dedujo una acción de amparo constitucional en junio de 2020, alegando la afectación ilegal y arbitraria de su derecho a la libertad ambulatoria consagrado en el artículo 19, numeral 7, letra a) de la Carta Fundamental, «ya que su derecho a residir y permanecer en Chile se [encontraba] vulnerado al estar expuesto a ser expulsado del territorio nacional».

La acción entablada, conocida por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago⁸ bajo el rol Amparo-1.440-2020, fue declarada inadmisibles mediante sentencia del 17 de junio de 2020, teniendo presente

⁷ Integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Manuel Valderrama, Jorge Dahm y Rodrigo Biel, y por la abogada Leonor Etcheberry.

⁸ Integrada por los ministros Miguel Vázquez, Elsa Barrientos e Inelie Durán.

que los antecedentes expuestos en el recurso no dan cuenta de hechos que, según el artículo 21 de la Constitución Política de la República, correspondan a aquellos susceptibles de la cautela impetrada por esta vía.

Luego de apelado dicho fallo, la Segunda Sala de la Corte Suprema⁹ conoció del asunto bajo el rol 75.444-2020, dictando sentencia el 24 de junio de 2020. En ella, se confirmó por mayoría de votos la decisión del tribunal de primera instancia, aunque con la disidencia del ministro Leopoldo Llanos,

quien fue del parecer de revocar la sentencia en alzada y, en su lugar, declarar la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta *en atención que resulta necesario conocer el fondo del asunto ante una posible amenaza a la libertad personal del amparado*.

3. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Lo que tienen en común los fallos citados, por los que la Corte Suprema rechazó o declaró inadmisibles las acciones de amparo entabladas, es que consideran que la denegación de la solicitud de un permiso de residencia en Chile y la consecuente orden de abandono dictada por la autoridad migratoria no configuran el supuesto fáctico que admite la interposición de la acción constitucional del artículo 21 de la Carta Fundamental.

El problema jurídico que plantean estas decisiones puede expresarse mediante la formulación de dos preguntas. Primero, si acaso es posible una afectación al derecho a la libertad ambulatoria que consagra el artículo 19, numeral 7, letra a) de la Carta Fundamental cuando se dictan actos administrativos por los que se rechaza una solicitud de un visado de residencia y se dispone el abandono del país del solicitante. Segundo, si esta afectación es de aquellas contra las que el artículo 21 constitucional ofrece protección.

A efectos de delimitar el análisis jurídico de este trabajo, debe señalarse que las sentencias revisadas se refieren únicamente a casos de rechazos de solicitudes de visados efectuadas por personas extranjeras que se encontraban dentro del país y, por tanto, dirigidas al Departamento de Extranjería y Migración y a las gobernaciones provinciales, todos dependientes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Se excluye, por tanto, el examen de sentencias que resuelven casos de rechazos de solicitudes de permisos de residencia hechas por personas que se encuentran fuera de Chile y que se dirigen, por ello, a los consulados de Chile en el exterior. En estas situaciones, dado que los solicitantes aún no han hecho ingreso al país, el rechazo del permiso de residencia no incluye el mandato de hacer abandono del territorio nacional.

⁹ Integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Valderrama, Jorge Dahm y Leopoldo Llanos.

4. LA ORDEN DE ABANDONO COMO CONSECUENCIA DEL RECHAZO DE UN PERMISO DE RESIDENCIA

Según el artículo 13, inciso primero de la Ley de Extranjería, la autoridad migratoria tiene facultades discrecionales para decidir acerca del otorgamiento de visados de residencia a las personas extranjeras que los soliciten, para cuyo ejercicio debe tener en cuenta especialmente el criterio de la «utilidad o conveniencia que reporte al país su concesión».

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 62 del mismo cuerpo legal establece que, para resolver el rechazo de una solicitud de permiso de residencia, la Administración debe ceñirse a las causales legales que establecen los artículos 63 y 64 que le siguen, las que, como agrega el artículo 141, inciso segundo del Reglamento de Extranjería, deben expresarse a través de una resolución fundada.

Por otro lado, el artículo 67, inciso segundo de la Ley de Extranjería señala que

revocada o rechazada que sea alguna de las autorizaciones a que se refiere este decreto ley, el Ministerio del Interior procederá a fijar a los extranjeros afectados un plazo prudencial no inferior a 72 horas, para que abandonen voluntariamente el país.

Esta regla, no obstante, admite una excepción, por la que se permite a la autoridad sustituir la medida de abandono «por el otorgamiento de una visación de igual calidad a la solicitada o a la que poseía anteriormente el afectado» (artículo 141, inciso tercero del Reglamento de Extranjería) y «por el período especial que se determine» (artículo 67, inciso tercero de la Ley de Extranjería).

Sin considerar este caso excepcional, es posible deducir que el rechazo de una solicitud de permiso de residencia trae aparejada necesariamente una orden de hacer abandono del país. En la práctica general, las resoluciones por las que el Departamento de Extranjería y Migración o las gobernaciones provinciales deciden el rechazo de tales solicitudes incluyen también la orden de abandono en su parte dispositiva.

Es necesario subrayar que esta orden de abandono, regulada en el artículo 67 de la Ley de Extranjería, se diferencia de la medida de expulsión a que aluden los artículos 84 y siguientes de la misma ley, ya que ambas sanciones migratorias suelen confundirse. Lo que diferencia a una de la otra es precisamente el elemento de la *voluntariedad* en su cumplimiento: en el primer caso, el afectado debe hacer abandono del país por sus medios, mientras que en el segundo es la autoridad policial la que procede a materializar de forma coactiva la salida de la persona extranjera del territorio nacional, con arreglo a lo previsto en el artículo 90 de la Ley de Extranjería.

Sin embargo, debe precisarse que la voluntariedad en la ejecución de la medida de abandono no significa que el afectado pueda elegir si cumple o no con ella. Como señalan Dellacasa y Hurtado, en estos casos «la voluntariedad solo dice relación con la ejecución del abandono dentro del plazo otorgado, por lo que el afectado puede libremente elegir el momento en que abandona el país, dentro de dicho plazo».¹⁰ En este sentido, el abandono del país es obligado, más aún si se considera lo dispuesto en el inciso final del artículo 67 de la Ley de Extranjería:

Al vencimiento de los plazos a que se refieren los incisos precedentes, si el extranjero no hubiere cumplido lo ordenado por la autoridad, se dictará el correspondiente decreto fundado de expulsión.

Esta norma, como puede verse, obliga a la Administración a decretar una orden de expulsión si el afectado no abandona el territorio nacional por sus propios medios dentro del tiempo fijado. Esta medida de expulsión, una vez notificada y transcurrido el plazo para recurrir en contra de ella, puede ser materializada por la fuerza y en cualquier momento por la Policía de Investigaciones.

5. LA LIBERTAD AMBULATORIA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

La libertad ambulatoria o libertad de movimiento se encuentra consagrada en nuestra Constitución de la siguiente manera:

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

7. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

Para Humberto Nogueira, «debe diferenciarse la libertad personal asegurada genéricamente en el encabezamiento del artículo 19, numeral 7 de la libertad de circulación, ambulatoria o locomoción afirmada específicamente en el literal a) de la misma disposición constitucional».¹¹ En efecto, como se desprende de la forma en que fue redactada esta

¹⁰ Francisco Dellacasa Aldunate y José María Hurtado Fernández, *Derecho migratorio chileno* (Santiago: Jurídica de Chile, 2015), 113.

¹¹ Humberto Nogueira Alcalá, «La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno», *Revista de Derecho* 23 (2002): 163.

norma y también de los registros que dejó la historia de su consagración, la libertad ambulatoria fue entendida por el constituyente como una «consecuencia y expresión» de la libertad personal.¹² El derecho a asentarse en un determinado lugar del territorio nacional, a circular libremente dentro de sus fronteras y a cruzar estas últimas hacia y desde otros países, es el resultado del reconocimiento de que cada persona goza del derecho de «organizar libremente su vida individual o social conforme a sus libres opciones y convicciones».¹³

Es importante destacar que el redactor de la Constitución distinguió cinco elementos distintos dentro del concepto de *libertad ambulatoria*, cada uno de los cuales tiene un contenido específico y, por tanto, resguarda formas particulares de ejercer este derecho.

En primer lugar, se encuentra el derecho a residir en cualquier lugar de la República. Para Alejandro Silva Bascuñán,

residir es, según el *Diccionario*, «estar establecido en un lugar», y *establecer* es, en la acepción pertinente, «avecindarse o fijar la residencia en alguna parte», lo que supone cierto ánimo de radicarse, ya sea en una habitación, casa familiar, o lugar de trabajo.¹⁴

El derecho a permanecer, a su turno, implica la posibilidad de «hallarse, encontrarse en cualquier lugar de la República».¹⁵ Luego, el derecho a trasladarse de un lugar a otro supone «ejercer la libertad de movilizarse o desplazarse dentro del Estado sin necesidad de pedir permiso alguno».¹⁶ Estos tres primeros elementos conforman lo que Humberto Nogueira reconoce como la *dimensión interna* del derecho a la libre circulación.¹⁷ Por otra parte, nuestra Constitución consagra dos elementos más de la libertad ambulatoria que conforman su *dimensión externa*, cuyo ejercicio implica el cruce de fronteras internacionales: el derecho a salir del territorio chileno y el derecho a entrar en él.

¹² Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de derecho constitucional*, tomo 12 (Santiago: Jurídica de Chile, 2008), 17-18.

¹³ Nogueira Alcalá, «La libertad...», 162.

¹⁴ Silva Bascuñán, *Tratado...*, 18.

¹⁵ Silva Bascuñán, *Tratado...*, 19.

¹⁶ Silva Bascuñán, *Tratado...*, 19.

¹⁷ Nogueira Alcalá, «La libertad...», 163.

6. LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE LA LIBERTAD PERSONAL Y SU EXTENSIÓN EN MATERIA DE LIBERTAD AMBULATORIA

El derecho a la libertad personal —género dentro del que, como se dijo, la libertad ambulatoria es una especie— y a la seguridad individual, consagrado en el artículo 19, numeral 7, letras a) a e) constitucional, encuentran protección amplia en el artículo 21 de la misma Carta Fundamental de 1980,¹⁸ cuyo texto indica:

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Entre otras modificaciones, este texto incorporó a esta acción constitucional una virtud que no estaba prevista en la anterior Constitución de 1925. En particular, en su inciso final, el constituyente extendió su fuerza protectora más allá del ámbito de la detención, el

¹⁸ «Esta acción cautelar protege la libertad personal y la seguridad individual. En consecuencia, el amparo no se extiende a todo lo garantido en el numeral 7 del artículo 19, sino solo a lo previsto en su letra a), referida a la libertad personal, y letras b) a e), que constituyen las garantías de la seguridad individual». Miriam Henríquez Viñas, «El *habeas corpus*», en *Acciones protectoras de derechos fundamentales*, ed. por María Pía Silva Gallinato y Miriam Henríquez Viñas (Santiago, 2011), 11.

arresto y la prisión, contemplando expresamente la posibilidad de incoar el *habeas corpus* frente a *cualquier* tipo de afectación ilegal a la libertad individual o seguridad personal.¹⁹

Con ello, esta norma dio origen también a lo que hoy conocemos como *habeas corpus* preventivo, «el que tiene por objeto requerir la intervención jurisdiccional ante amenazas de detención o procesamiento ilegal o arbitrario, entre otros».²⁰

Llevando la discusión sobre el ámbito de protección del *habeas corpus* al terreno específico de la libertad ambulatoria que contempla la letra a) del artículo 19, numeral 7 de la Constitución, se ha advertido una evolución en la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia de los últimos años que da cuenta de un reconocimiento de esta acción constitucional como vía idónea para atacar actos de la Administración por los que se dispone la expulsión de personas extranjeras del país.²¹ Asimismo, se ha entendido que el *habeas corpus* es útil para atacar actos por los que la policía impide el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional en sus puertos de entrada.²²

Sin embargo, la expulsión y la prohibición de ingreso al país son solo algunas de las múltiples formas a través de las cuales la autoridad migratoria puede afectar la libertad de circulación de una persona extranjera. Si se tienen en cuenta los cinco elementos ya reseñados que contempla este derecho (residir, permanecer, trasladarse, entrar y salir), resulta evidente que los tipos de vulneración pueden ser múltiples.

¹⁹ Eduardo Aldunate Lizana, «Panorama actual del amparo y *habeas corpus* en Chile», *Estudios Constitucionales* 1 (2007): 24; Humberto Nogueira Alcalá, «El *habeas corpus* o recurso de amparo en Chile», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 102 (1998): 198-199.

²⁰ Nogueira Alcalá, «El *habeas corpus*...», 204.

²¹ Miriam Henríquez Viñas, «¿Hacia una ampliación del *habeas corpus* por la Corte Suprema?», *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* 2 (2013): 421-437; Miriam Henríquez Viñas, «El *habeas corpus* como un recurso idóneo para garantizar la libertad personal de los migrantes: Análisis jurisprudencial (2009-2013)», *Ius et Praxis* 1 (2014): 365-376; Miriam Henríquez Viñas, «El *habeas corpus* contra las expulsiones ilegales y arbitrarias de migrantes», *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 1 (2018): 1-18.

²² Véase, por ejemplo, el caso *Jean Wisler Alcín y otros con Policía de Investigaciones de Chile*, Corte Suprema, rol 4.292-2018, 21 de marzo de 2018; caso *Neus Clema con Policía de Investigaciones de Chile*, Corte Suprema, rol 5.426-2018, 4 de abril de 2018; caso *Silva André Marco Alexandro con Departamento de Extranjería y Migración*, Corte Suprema, rol 23.035-2019, 20 de agosto de 2019; caso *Mazo García Claudia Janet y otros con Ministerio de Relaciones Exteriores y otro*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol Amparo-1.402-2020, 3 de julio de 2020; y caso *Sernaque Ballona Juan David con Policía de Investigaciones de Chile*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol Amparo-1.432-2020, 19 de junio de 2020.

A continuación, se intentará responder la pregunta sobre si acaso los actos por los cuales la Administración rechaza una solicitud de visa y ordena el abandono del país de una persona extranjera pueden constituir, en abstracto, un atropello a la libertad ambulatoria que consagra el artículo 19, numeral 7, letra a) de la Carta Fundamental.

7. EL RECHAZO DE UNA SOLICITUD DE VISA COMO AFECTACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR Y PERMANECER EN EL PAÍS

El artículo 5 de la Ley de Extranjería define el concepto *visación* como «el permiso otorgado por la autoridad competente, estampado en un pasaporte válido y que autoriza a su portador para entrar al país y permanecer en él por el tiempo que determine». De lo anterior se desprende que, en general, el beneficiario de un visado otorgado por la autoridad migratoria se encuentra facultado para ejercer su derecho constitucional a entrar al país y a permanecer en él por un tiempo determinado. Tratándose específicamente de los visados de residencia —distintos, por ejemplo, a los de turismo—,²³ resulta lógico que su portador ejercerá también su derecho a residir, es decir, a establecerse. Por otra parte, se entiende que una persona extranjera que cuenta con un visado que lo autoriza a entrar a Chile, por regla general, puede trasladarse libremente dentro del territorio nacional²⁴ y también salir de él.

En los tres fallos de la Corte Suprema que han sido citados al inicio de este trabajo, se ha sostenido que la negativa de otorgar un permiso de residencia, en cuanto acto administrativo desfavorable, escapa del ámbito de impugnación y, por tanto, de protección judicial, que regula el artículo 21 la Constitución Política, es decir, que no cabría considerarla como una afectación a la libertad personal.

Sin embargo, si se tiene en cuenta que un visado de residencia permite precisamente a una persona extranjera establecerse y desarrollar su proyecto de vida en el territorio nacional, y que el derecho a residir se encuentra expresamente consagrado en el artículo 19, numeral 7, letra a) de la Constitución, es forzoso concluir que la privación de este derecho,²⁵ en abstracto, afecta su legítimo ejercicio.

²³ Los visados de residencia, de acuerdo con el párrafo 4 del título 1 de la Ley de Extranjería actual, pueden ser de cuatro clases: de residencia oficial, de residencia sujeta a contrato de trabajo, de residencia temporaria y para residentes estudiantes.

²⁴ Salvo restricciones especiales, como las que impone el Convenio de Tránsito de Personas en la Zona Fronteriza Chileno-Peruana de Arica-Tacna, de 1930, o las limitaciones que impone la Ley 21.070, que regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua.

²⁵ La *privación* «consiste en despojar o impedir, de modo entero y total, el legítimo ejercicio de uno de los derechos protegidos», a diferencia de la *perturbación*, que «implica un trastorno del orden y conjunto de las cosas, o bien, un trastorno de su quietud y sosiego, la alteración de una situación pacífica y tranquila como resultado del acto u omisión de un tercero». Marisol Peña Torres, «Acción de protección», en *Acciones protectoras de derechos fundamentales*, ed. por María Pía Silva Gallinato y Miriam Henríquez Viñas (Santiago, 2014), 47.

En un fallo firme y reciente de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago,²⁶ pronunciado en sede de amparo constitucional, se sostuvo precisamente que la demora excesiva por parte del Departamento de Extranjería y Migración en resolver las peticiones de tres personas extranjeras sobre sus permisos de residencia y de permanencia definitiva en Chile, había producido una afectación en su derecho constitucional a residir en el país:

La omisión ilegal en que ha incurrido la Administración perturba la libertad personal de los amparados y también su seguridad individual como presupuesto de la primera, pues [...] hace que su situación sea incierta, obstaculizando sus planes futuros, impidiendo su desarrollo familiar, profesional, y laboral, desde que no saben si podrán quedarse en el país o tendrán que abandonarlo.²⁷

Esta decisión supone una interpretación correcta de la letra a) del artículo 19, numeral 7 constitucional y de su ámbito de protección, en la medida que cautela el ejercicio del derecho a «quedarse en el país», a proyectar en él «planes futuros» en clave de «desarrollo familiar, profesional, y laboral», lo que resulta armónico con el ejercicio del derecho a residir o establecerse en Chile.

8. LA ORDEN DE ABANDONO DEL TERRITORIO NACIONAL COMO AFECTACIÓN DEL DERECHO DE RESIDIR Y PERMANECER EN EL PAÍS, Y DEL DERECHO A VOLVER A ENTRAR A ÉL

La consideración de la orden de abandono del territorio nacional como una sanción migratoria capaz de afectar, en términos abstractos, la libertad ambulatoria de una persona extranjera, ha sido problemática principalmente por la confusión que genera el concepto de voluntariedad asociado a su cumplimiento, y por una falta de claridad sobre el tipo de afectación que produce al ejercicio de este derecho fundamental.

Ejemplo de esto es lo afirmado en el informe que la Gobernación Provincial de Iquique evacuó en la causa rol Amparo-130-2019 y que ha sido citado más arriba. En él se sostiene que, precisamente por el carácter voluntario del cumplimiento de la orden de abandono —opuesto al carácter compulsivo de la medida de expulsión—, no existe perturbación, privación o amenaza alguna al legítimo ejercicio del derecho a la libre circulación de la persona extranjera afectada, con lo que tampoco habría atropello a su libertad personal y a su seguridad individual.

²⁶ Integrada por las ministras Adelita Ravanales, Jenny Book y Paola Herrera.

²⁷ Caso *Narvaes Rojas Angélica Coromoto y otros con Departamento de Extranjería y Migración*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol Amparo-396-2020, 3 de marzo de 2020, considerando quinto.

Olvida en este caso la Gobernación Provincial —y también la Corte de Apelaciones de Iquique, que hizo suya su tesis— que lo voluntario en el cumplimiento de la orden de abandono decretada no es la decisión sobre si se debe acatar o no, puesto que el cumplimiento de esta orden es siempre forzoso, aunque no se utilice coacción policial para materializarla. Como ya se explicó, la voluntariedad de esta medida solo dice relación con que el afectado debe salir del país por sus propios medios y en el momento que le parezca más adecuado dentro de los márgenes temporales que le fija la Administración. Sin embargo, su falta de cumplimiento acarrea necesariamente la aplicación de una medida de expulsión, lo que sin duda afecta al ejercicio del derecho a permanecer y residir en el país.

Para Humberto Nogueira, en efecto,

se afecta la libertad ambulatoria o de circulación en el supuesto de que una persona deba abandonar obligatoriamente el territorio nacional o un ámbito espacial determinado del mismo (una comuna, provincia o región), como consecuencia de una decisión de la autoridad de Gobierno interior.²⁸

La forma concreta en que se vulnera la libertad de circulación en el caso de la orden de abandono que regula el artículo 67 de la Ley de Extranjería es justamente la forma de una amenaza, que «se refiere al hecho de sobrevenir, de modo inminente, una afectación de los derechos protegidos» constitucionalmente.²⁹

En tal sentido, es acertado lo afirmado por el Departamento de Extranjería y Migración en su informe evacuado en la causa rol Amparo-439-2019, citado más arriba, en cuanto a que el acto administrativo que ordena el abandono del país del amparado «no genera una privación de algún legítimo ejercicio de un derecho o garantía». Pero es errado al no considerar que, con su actuación, la Administración sí genera otro tipo de afectación que supone un hecho futuro: la amenaza.

En cuanto al grado de certidumbre con que se puede predecir que se producirá dicho atropello, existen opiniones disímiles, pues mientras para una parte de la doctrina «la amenaza debe ser cierta»,³⁰ para otra basta con que «exista un temor razonable de que pueda producirse».³¹ Sin embargo, cualquiera sea la postura que se adopte, en el caso de la dictación de una orden de abandono en contra de una persona extranjera, la certeza de

²⁸ Nogueira Alcalá, «La libertad...», 163.

²⁹ Peña Torres, «Acción de protección», 47.

³⁰ Nogueira Alcalá, «El *habeas corpus*...», 204.

³¹ Peña Torres, «Acción de protección», 47.

que se producirá luego una afectación más intensa en su libertad ambulatoria es absoluta, porque la dictación de la orden de expulsión por parte de la autoridad migratoria viene preceptuada por la ley, de modo que la privación del derecho resulta ineludible.

Lo anterior fue reconocido expresamente en un fallo pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago en 2017,³² que resolvió una acción de amparo deducida en contra de una resolución que rechazaba una solicitud de visa de una persona extranjera y disponía su abandono del país, al decir que con dicho acto administrativo

*resulta amenazado el derecho que el numeral 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental reconoce al amparado, en tanto de no hacer abandono del territorio nacional en el término fijado se expresa que se procederá a dictar el correspondiente decreto de expulsión.*³³

Por ello, resulta acertado el voto disidente del ministro Llanos en el fallo ya citado rol 75.444-2020, por el que se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró inadmisibile la acción de amparo ejercida contra una orden de abandono, en el que afirmó que «resulta necesario conocer el fondo del asunto ante una posible amenaza a la libertad personal del amparado».

Por último, es necesario señalar que, aparte de amenazar, en abstracto, el legítimo ejercicio del derecho a permanecer y residir en el país de una persona extranjera, la dictación de una orden de abandono produce además otra afectación a su libertad de circulación, puesto que conlleva el establecimiento de un impedimento de ingreso indefinido al país, de acuerdo con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Extranjería:

Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional de los siguientes extranjeros:
2. Los que hayan salido de Chile por disposición del Gobierno, y no estén comprendidos en el numeral 6 del artículo anterior.³⁴

³² Integrada por los ministros Aníbal Moya, Jaime Balmaceda y Maritza Villadangos.

³³ Caso *Alfaro Rocha Lucio con Ministerio del Interior y Seguridad Pública*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol Amparo-2.100-2017, 9 de noviembre de 2017, considerando sexto.

³⁴ El artículo anterior al que se refiere esta norma, esto es, el artículo 15 de la Ley de Extranjería, establece en su numeral 6 un impedimento de ingreso imperativo para «los que hayan sido expulsados u obligados al abandono del país por decreto supremo sin que previamente se haya derogado el respectivo decreto». Tratándose de personas que han elevado una solicitud de visado de residencia, sea al Departamento de Extranjería y Migración o a las gobernaciones provinciales, los actos administrativos por los que se rechazan tales peticiones están contenidos siempre en resoluciones exentas, y no en decretos supremos, por lo que la norma sobre impedimento de ingreso que resulta aplicable en estos casos es la del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Extranjería, y no la del artículo 15, numeral 6.

El impedimento legal de ingreso al territorio nacional constituye claramente una forma de privar a una persona de su derecho constitucional a entrar al país. Si bien es cierto que la norma del artículo 16 recién citado establece una causal que es de aplicación facultativa para la autoridad, por el uso del vocablo *podrá*, también lo es que la decisión sobre si se prohibirá o si se permitirá el ingreso del afectado en un momento determinado pertenece al ámbito discrecional de los funcionarios policiales que controlan el ingreso en los puertos de entrada al país. Por esto, la afectación del derecho, si no opera como una privación, al menos lo hace como una amenaza.

9. LA DESPROTECCIÓN JUDICIAL QUE PROVOCAN LOS FALLOS EN COMENTO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN

Habiendo dado respuesta a la primera interrogante planteada al inicio de este trabajo, sobre si el rechazo de una solicitud de visa y la orden de abandonar el país pueden constituir, en términos generales, un atropello a la libertad de circulación de una persona extranjera, corresponde ahora responder la segunda pregunta anunciada: ¿se ofrece protección judicial frente a estas formas particulares de afectación de la garantía del artículo 19, numeral 7, letra a) de la Carta Fundamental?

Como ya se ha señalado, el *habeas corpus* permite someter a control judicial actos de la autoridad que *de cualquier forma* priven, perturben o amenacen el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual de una persona, por expresa disposición del artículo 21, inciso tercero de la Constitución. Si consideramos, como se ha explicado en los párrafos anteriores, que las privaciones al legítimo ejercicio del derecho a permanecer y residir en el país que provoca el rechazo de una solicitud de visa, así como las amenazas a los mismos derechos que genera la dictación de una orden de abandono del territorio nacional, y las privaciones o amenazas que esta sanción produce respecto del derecho a volver a entrar al Chile, son formas de interferir con el ejercicio de la libertad personal, en los términos que señala el artículo 21, inciso tercero constitucional, entonces es posible deducir que los actos que provocan tales afectaciones deben ser examinados por los tribunales superiores de justicia con arreglo a la norma citada.

Así, es forzoso concluir que, tanto en los dos fallos citados por los que la Segunda Sala de la Corte Suprema rechazó las acciones de amparo deducidas, como en aquel en que se declaró inadmisibile una acción de igual naturaleza, se transgredió el imperio del derecho, dejándose sin protección a personas extranjeras a quienes la Constitución Política de la República sí garantizaba esta particular forma de tutela judicial.

Por otra parte, es importante señalar que la escueta fórmula utilizada por la Segunda Sala de la Corte Suprema en todos los casos analizados para descartar la idoneidad de la acción de amparo constitucional resulta insuficiente para comprender los fundamentos de la postura del máximo tribunal chileno en esta materia. Esto impide examinar más a fondo tales motivos y discutirlos, pues ni siquiera se sabe cuáles son, en concreto, aquellos antecedentes de los recursos y de su petitorio que se consideran ajenos a los supuestos y fines que establece el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Según el artículo 8, inciso segundo de la Constitución Política de la República, «son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen». Una consecuencia del principio de publicidad de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales consagrado en esta norma es el deber de todo tribunal de explicar los fundamentos de sus decisiones. Este deber implica, como contrapartida, el derecho de las partes de un proceso a una respuesta razonada y motivada respecto de las pretensiones deducidas por ellas.

Para que una sentencia satisfaga dicho requisito de fundamentación, su motivación «debe ser razonable, no necesariamente exhaustiva a toda la solicitud, sino que congruente en sí misma».³⁵ Esta exigencia de razonabilidad y congruencia implica que los argumentos expuestos por el tribunal deben contener al menos los elementos propios de un silogismo lógico, esto es, las premisas que han sido tenidas en cuenta en el desarrollo de su ejercicio racional y su conclusión.

En las decisiones judiciales de segunda instancia que han sido analizadas, la Corte Suprema solo ha manifestado la conclusión de un silogismo, esto es, que la acción constitucional de amparo incoada no resultaba apropiada para cada caso concreto, por apartarse de los supuestos y fines señalados en el artículo 21 de la Constitución. Sin embargo, en ninguno de ellos indicó cuáles fueron los antecedentes del recurso y su petitorio que se tuvieron a la vista, cuáles son los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Constitución Política, y por qué razón tales antecedentes y peticiones no coincidían con los supuestos y fines de la acción constitucional de amparo. Lo anterior profundiza todavía más, a juicio del autor, la desprotección judicial de las personas extranjeras afectadas por medidas de abandono del país que, en los casos examinados, acudieron a los tribunales en busca de protección.

³⁵ Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, «El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno», *Estudios Constitucionales* II, n.º 2 (2013): 269.

IO. CONCLUSIONES

A través de tres sentencias dictadas entre abril de 2019 y junio de 2020, la Segunda Sala de la Corte Suprema se negó a conocer los casos de personas extranjeras a quienes les habían sido rechazadas sus solicitudes de visas de residencia, y respecto de quienes se ordenó el abandono del país, argumentando en todas ellas que tales situaciones no eran subsumibles en las hipótesis de protección judicial que establece el artículo 21 de la Constitución Política.

La libertad ambulatoria es expresión y consecuencia del derecho a la libertad personal, y se encuentra consagrada respecto de toda persona en el artículo 19, numeral 7, letra a) de la Carta Fundamental. Dicha garantía comprende el derecho a residir y a permanecer en el país, a trasladarse dentro de él y a entrar y salir de sus fronteras, en la medida que se guarden las normas legales y se respete el derecho de terceros.

La acción de amparo constitucional o *habeas corpus* ofrece protección judicial contra cualquier tipo de privación, perturbación o amenaza contra la libertad personal, más allá del arresto, la detención y la prisión, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 21 de la Constitución.

El rechazo de una solicitud de visa de residencia implica privar a una persona extranjera, en abstracto, del ejercicio de su derecho constitucional a residir y permanecer en Chile. La orden de hacer abandono del territorio nacional supone también, en abstracto, una amenaza cierta al ejercicio del derecho a residir y permanecer en el país, toda vez que implica necesariamente la dictación de una orden de expulsión en contra del afectado, la que puede materializarse de forma coactiva.

A su vez, la orden de abandono en sí misma, independiente de que luego se decrete la expulsión de la persona extranjera, tiene como efecto establecer un impedimento facultativo de ingreso futuro al país en su contra, lo que puede amenazar o privar, en abstracto, su derecho a entrar nuevamente al territorio nacional.

Los fallos en comento, por tanto, dejaron en desprotección judicial a las personas recurrentes en circunstancias que sus casos debían haber sido conocidos por la Corte Suprema, en la medida que en ellos se verificaron afectaciones concretas al ejercicio de derechos consagrados constitucionalmente y en hipótesis claramente previstas por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Además, las sentencias de la Corte Suprema no se encontraban adecuadamente motivadas, lo que impidió a los afectados conocer los fundamentos de sus decisiones y también hoy nos impiden a nosotros analizarlos y discutirlos. ■

BIBLIOGRAFÍA

- Aldunate Lizana, Eduardo. «Panorama actual del amparo y *habeas corpus* en Chile». *Estudios Constitucionales* 1 (2007): 19-29.
- Dellacasa Aldunate, Francisco y José María Hurtado Fernández. *Derecho migratorio chileno*. Santiago: Jurídica de Chile, 2015.
- García Pino, Gonzalo y Pablo Contreras Vásquez. «El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno». *Estudios Constitucionales* 11, n.º 2 (2013): 229-282.
- Henríquez Viñas, Miriam. «¿Hacia una ampliación del *habeas corpus* por la Corte Suprema?». *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* 2 (2013): 421-437.
- — «El *habeas corpus*». En *Acciones protectoras de derechos fundamentales*, editado por María Pía Silva Gallinato y Miriam Henríquez Viñas, 5-28. Santiago, 2014, https://www.academia.edu/36162117/ACCIONES_PROTECTORAS_DE_DERECHOS_FUNDAMENTALES
- — «El *habeas corpus* como un recurso idóneo para garantizar la libertad personal de los migrantes: Análisis jurisprudencial (2009-2013)». *Ius et Praxis* 1 (2014): 365-376.
- — «El *habeas corpus* contra las expulsiones ilegales y arbitrarias de migrantes». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 1 (2018): 1-18.
- Nogueira Alcalá, Humberto. «El *habeas corpus* o recurso de amparo en Chile». *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 102 (1998): 193-216.
- — «La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno». *Revista de Derecho* 23 (2002): 161-186.
- Peña Torres, Marisol. «Acción de protección». En *Acciones protectoras de derechos fundamentales*, editado por María Pía Silva Gallinato y Miriam Henríquez Viñas, 29-58. Santiago, 2014, https://www.academia.edu/36162117/ACCIONES_PROTECTORAS_DE_DERECHOS_FUNDAMENTALES
- Silva Bascuñán, Alejandro. *Tratado de derecho constitucional*. Tomo 12. Santiago: Jurídica de Chile, 2008.

JURISPRUDENCIA CITADA

- *Alfaro Rocha Lucio con Ministerio del Interior y Seguridad Pública*. Corte de Apelaciones de Santiago, rol Amparo-2.400-2017, 9 de noviembre de 2017.
- *Becerra Méndez Lázaro Vosmel con Departamento de Extranjería y Migración*. Corte de Apelaciones de Santiago, rol Amparo-1.440-2020, 17 de junio de 2020.
- *Becerra Méndez Lázaro Vosmel con Departamento de Extranjería y Migración*. Corte Suprema, rol 75.444-2020, 24 de junio de 2020.
- *Cerón Rodríguez Claudia Andrea y otro con Gobernación Provincial de Iquique*. Corte de Apelaciones de Iquique, rol Amparo-130-2019, 16 de septiembre de 2019.
- *Cerón Rodríguez Claudia Andrea y Cruz Gaete Guido Rodrigo con Gobernación Provincial de Iquique*. Corte Suprema, rol 27.554-2019, 27 de septiembre de 2019.
- *Girón Orozco Javier con Departamento de Extranjería y Migración*. Corte de Apelaciones de Santiago, rol Amparo-439-2019, 1 de abril de 2019.
- *Girón Orozco Javier con Departamento de Extranjería y Migración*. Corte Suprema, rol 8.873-2019, 9 de abril de 2019.
- *Jean Wisler Alcin y otros con Policía de Investigaciones de Chile*. Corte Suprema, rol 4.292-2018, 21 de marzo de 2018.
- *Mazo García Claudia Janet y otros con Ministerio de Relaciones Exteriores y otro*. Corte de Apelaciones de Santiago, rol Amparo-1.402-2020, 3 de julio de 2020.
- *Narvaes Rojas Angélica Coromoto y otros con Departamento de Extranjería y Migración*. Corte de Apelaciones de Santiago, rol Amparo-396-2020, 3 de marzo de 2020.
- *Neus Clema con Policía de Investigaciones de Chile*. Corte Suprema, rol 5.426-2018, 4 de abril de 2018.
- *Sernaque Ballona Juan David con Policía de Investigaciones de Chile*. Corte de Apelaciones de Santiago, rol Amparo-1.432-2020, 19 de junio de 2020.
- *Silva André Marco Alexandro con Departamento de Extranjería y Migración*. Corte Suprema, rol 23.035-2019, 20 de agosto de 2019.